

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

RECURSO DE REVISIÓN: 0453/2017

**EXPEDIENTE: 0170/2016 PRIMERA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO
MARTÍNEZ.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A OCHO DE MARZO DE DOS MIL
DIECIOCHO.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0453/2017**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, en contra del auto de dieciséis de enero de dos mil diecisiete, dictado en el expediente **0170/2016** de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por el **RECURRENTE**, en contra del **AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO TEOJOMULCO, VILLA SOLA DE VEGA, OAXACA**; por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con el auto de dieciséis de enero de dos mil diecisiete, dictado por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, *********, interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO. El acuerdo recurrido es el siguiente:

**“...OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECISÉIS DE
ENERO DE DOS MIL DIECISIETE. (16-01-2017).**

Se da cuenta con los escritos del acto *********; recibidos el nueve de diciembre de dos mil dieciséis y el doce de enero del presente año.

Vistas las constancias de autos, como el Síndico Municipal del Ayuntamiento de Santo Domingo Teojomulco, Distrito de Sola de Vega, Oaxaca, no ha dado cumplimiento con la sentencia dictada; con fundamento en los (sic) establecido en la fracción I el artículo 184, de la Ley de Justicia

Administrativa, se ordena requerir a la autoridad demandada por conducto del Honorable Ayuntamiento de Santo Domingo Teojomulco, Distrito de Sola de Vega, Oaxaca, quien resulta ser su Superior Jerárquico, para que dentro del término de veinticuatro horas contadas partir del momento en que quede debidamente notificado del presente obligue a la autoridad demandada Síndico Municipal del Ayuntamiento de Santo Domingo Teojomulco, Distrito de Sola de Vega, Oaxaca, de cumplimiento a lo ordenado en la sentencia, debiendo exhibir copias certificadas de las constancias con las que acredite el mismo.

Apercibidos que para el caso de ser omisos con fundamento en lo dispuesto por la fracción III del artículo 184 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se harán acreedores a una multa consistente en cincuenta y un días de salario mínimo general vigente en la zona única, la que se reitere cuantas veces sea necesario hasta lograr el cumplimiento de la ejecutoria que nos ocupa.

Finalmente, en cumplimiento al acuerdo general número 86/2016, del Pleno del Consejo de la Judicatura se hace del conocimiento a las partes que las siete Sala (sic) Unitarias del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas, cambiaron de domicilio a partir del dos de enero del dos mil diecisiete; siendo ahora en la planta baja del edificio ubicado en Heroica Escuela Naval Militar número 701, colonia Reforma, Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

Dígale a la parte actora, que se esté a lo acordado en párrafos que anteceden.....”

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Párrafo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Cuarto y Décimo Transitorios del Decreto número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dieciséis de enero de dos mil dieciocho, así como los diversos 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra del auto de dieciséis de enero de dos mil diecisiete, dictado por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, en el expediente **0170/2016**.

SEGUNDO. El recurrente se inconforma del auto de dieciséis de enero de dos mil diecisiete, del cual se advierte que la primera instancia determinó: requerir al superior jerárquico de la autoridad demandada para que le ordene el cumplimiento de la sentencia emitida en ese juicio, con el apercibimiento que de no hacerlo se les impondrá multa; también hizo del conocimiento a las partes del cambio de domicilio de las Salas Unitarias de Primera Instancia; y por último le dijo al actor que debería estarse a lo ya acordado.

El artículo 206 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el 20 veinte de octubre de 2017 dos mil diecisiete; establece:

“Artículo 206.- Contra los acuerdos y resoluciones dictados por los Jueces de Primera Instancia, procede el recurso de revisión, cuyo conocimiento y resolución corresponde a la Sala Superior.

Podrán ser impugnados por las partes, mediante recurso de revisión:

I. Los acuerdos que admitan o desechen la demanda, su contestación o ampliación;

II. El acuerdo que deseche pruebas;

III. El acuerdo que rechace la intervención del tercero;

IV. Los acuerdos que decreten, nieguen o revoquen la suspensión;

V. Las resoluciones que decidan incidentes;

VI. Las resoluciones que decreten o nieguen el sobreseimiento;

VII. Las sentencias que decidan la cuestión planteada. Por violaciones cometidas durante el procedimiento del juicio, cuando hayan dejado sin defensa al recurrente y trasciendan al sentido de la sentencia; y

VIII. Las resoluciones que pongan fin al procedimiento de ejecución de la sentencia."

Como se ve de la transcripción anterior, el presente medio de impugnación resulta improcedente, pues ninguna de las determinaciones contenidas en el auto materia de revisión, encuadran las hipótesis previstas en el mencionado artículo para su revisión en esta instancia.

Por lo que, en atención a lo expuesto, con fundamento en el aludido artículo 206 y diverso 208 de la Ley vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, que rige a este Tribunal, se **DESECHA** por **IMPROCEDENTE** el recurso de revisión interpuesto por *********, en contra del auto de dieciséis de enero de dos mil diecisiete.

No es óbice a lo anterior, manifestarle al recurrente que si bien se ha declarado improcedente el medio de impugnación que hizo valer, por las razones ya apuntadas, de la lectura a su escrito de agravios, se establece que se duele de la falta de respuesta por parte de la primera instancia a la petición que realizó para que se girara oficio a la Legislatura del Estado para que aprobara el descuento de las participaciones municipales que recibe la autoridad demandada, ordenándole el pago de las cantidades a que fue condenada; argumentó que resulta inexacto porque contrario a su aseveración la primera instancia sí dio cuenta con su petición, al señalarle que debería estarse a lo acordado, esto es al requerimiento ya realizado a la demandada por conducto de su superior jerárquico para dar cumplimiento a la sentencia.

En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se:

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO
--

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **DESECHA** por **IMPROCEDENTE** el recurso de revisión interpuesto, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la

Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quienes, actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN
ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ

LICENCIADA. SANDRA PÉREZ CRUZ.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS